



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0029/2015
La Paz, 24 de Marzo de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0029/2015

La Paz, 24 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "TIRIQUE" (Estación), cursante de fs. 16 a 24 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2395/2012 de 13 de septiembre de 2012 (RA 2395/2012), cursante de fs. 12 a 14 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el 31 de agosto de 2012 con código de barras 944887 presentó un memorial asumiendo legítima defensa, produciendo prueba y solicitando una serie de documentos y otros, sin que a la fecha se haya pronunciado el ente regulador, habiéndose señalado en el mismo domicilio procesal en la calle Potosí No. 876, edificio Chaín, piso 2, oficina 3 de la ciudad de La Paz, sin embargo nunca se me ha notificado con acto administrativo alguno durante la sustanciación del presente caso, además de haber solicitado expresamente la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos.

En el párrafo único del segundo considerando de la citada RA 2395/2012, la Agencia estableció que la Estación no se apersonó ni contestó el cargo formulado ni propuso y/o acompañó prueba de descargo, lo que es falso, puesto que de acuerdo al citado memorial de 31 de agosto de 2012 me apersoné, asumí defensa, produje prueba, solicité la emisión de certificados y fotocopias legalizadas de varios documentos y señalé expresamente un domicilio procesal.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGC 1155/2011 de 15 de diciembre de 2011, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación suspendió la comercialización de combustibles líquidos sin autorización, adjuntándose al efecto las fotografías cursantes de fs. 5 a 6 de obrados, incluido el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 006667 de 12 de noviembre de 2011, cursante a fs. 7 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 7 de agosto de 2012, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del art. 9 del D.S. N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 2395/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo de 07 de agosto de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "TIRIQUE"..., por ser responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0029/2015
La Paz, 24 de Marzo de 2015

La citada RA 2395/2012 fue debidamente notificada el 21 de septiembre de 2012 en Secretaría de la Agencia Unidad Cochabamba, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 15 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Con carácter previo y conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si la Estación presentó su recurso de revocatoria dentro de los plazos establecidos por ley.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 33 (Notificación) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente: "... II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendido en el Artículo 2º de la presente Ley". (El subrayado nos pertenece).

El artículo 2 (Ámbito de aplicación) del citado cuerpo legal establece que: I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o descentralizadas y los Sistemas de Regulación SIRESE, ...". (El subrayado nos pertenece).

En aplicación a lo anterior, el artículo 13 (Notificaciones) del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341), establece que: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: ... b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente". (El subrayado nos pertenece).

El artículo 26 (Domicilio Procesal) del citado cuerpo legal dispone que: "I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia". (El subrayado nos pertenece).

Conforme a la normativa citada precedentemente, resulta incuestionable que para proceder a la notificación en Secretaría con los actos administrativos individuales, es requisito sine quanon para su procedencia que el administrado no haya constituido domicilio especial al efecto y que no hubiere otro domicilio en los registros de la Agencia. Una vez producido este

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0029/2015
La Paz, 24 de Marzo de 2015

extremo, recién se procedería a la notificación en Secretaría con los actos administrativos correspondientes.

En el caso de autos, no se han dado los requisitos necesarios que hagan viable la notificación en Secretaría con la RA 2395/2012, puesto que por una parte la Estación tiene su domicilio registrado en ésta Agencia, y por la otra, mediante memorial presentado el 31 de agosto de 2012, con código de barras N° 944887, cursante de fs. 53 a 54 de obrados, en el Otrosí 1 "señalo domicilio procesal en las oficinas ubicadas en la calle Potosí No. 876, Edificio Chaín, Piso 2 Oficina 3 de la ciudad de La Paz".

Por lo que, la administración no ha tomado en cuenta este extremo, con el advertido además que la RA 2395/2012 es de 13 de septiembre de 2012 y notificada el 21 de septiembre de 2012, cuando el referido memorial que señalo domicilio procesal fue presentado el 31 de agosto de 2012, es decir antes de la emisión de la RA 2395/2012. De ahí que la Estación recién conoció accidentalmente la mencionada RA 2395/2012 el 24 de mayo de 2013, por lo que siendo el error procedural imputable a la administración, se tiene por presentado el recurso dentro del plazo establecido por ley.

2. La recurrente indicó que el 31 de agosto de 2012 con código de barras 944887 presentó un memorial asumiendo legítima defensa, produciendo prueba y solicitando una serie de documentos y otros, sin que a la fecha se haya pronunciado el ente regulador, habiéndose señalado en el mismo domicilio procesal en la calle Potosí No. 876, Edificio Chaín, piso 2, oficina 3 de la ciudad de La Paz, sin embargo indica que nunca se le ha notificado con acto administrativo alguno durante la sustanciación del presente caso, además de haber solicitado expresamente la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0029/2015
La Paz, 24 de Marzo de 2015

En este sentido, el derecho administrativo se muestra extraordinariamente flexible en la regulación de los medios de prueba, de tal forma que cabe emplear todos los admisibles en derecho. La apertura de un término de prueba se concreta en el procedimiento que exige imperativamente este trámite en el que existen hechos controvertidos. Si acaso no existirán hechos controvertidos no sería necesaria la apertura de un término de prueba.

Ahora bien, si acaso no procedería la apertura del plazo de un término de prueba, ello corresponde apreciar al instructor, con la exigencia que sea éste quien motive o fundamente adecuadamente su falta de consideración, de tal forma que no exista margen alguno de arbitrariedad en la falta de pronunciamiento de éste y por consiguiente de las pruebas que pueda ofrecer, empero, debe pronunciarse al respecto para no crear incertidumbre en el administrado y consiguiente indefensión.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervenientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 2395/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto al mencionado memorial presentado el 31 de agosto de 2012 con Código de Barras 944887 –contestación al Auto de cargos de 7 de agosto de 20112- que entre otros, dice: "... OTROSI 2.- En caso de no aceptar mi solicitud, solicito la aplicación del plazo máximo determinado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo No. 27172".

Es más, la RA 2395/2012 no consigna ni se refiere en sus antecedentes al referido memorial presentado el 31 de agosto de 2012, por el contrario establece que: "Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo ii) del Art.77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 09 de agosto de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo de 07 de agosto de 2012, misma que no se apersonó, ni contestó el cargo formulado". (El subrayado nos pertenece).

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 2395/2012 al no haberse pronunciado expresamente respecto a lo peticionado en el referido memorial presentado el 31 de agosto de 2012 con Código de Barras 944887, ni haberse providenciado el mismo, no obstante de la existencia de hechos controvertidos entre la administración y el administrado, ello ha restringido su derecho a la legítima defensa, lo que conlleva a que la mencionada RA 2395/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la CPE y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0029/2015
La Paz, 24 de Marzo de 2015

administrativo, al carecer la RA 2395/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 2395/2012 de 13 de septiembre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS